**ACUERDO N.° E-0464-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día veintiuno de mayo del año dos mil veintiuno.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día veintitrés de septiembre del año dos mil veinte, el señor +++ interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V., debido al cobro de la cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO 85/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 575.85) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC +++.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-1020-2020-CAU, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a la sociedad EEO, S.A. de C.V. y al señor +++ los días cinco y siete de octubre de dos mil veinte, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día diecinueve de octubre del mismo año.

El día diecinueve de octubre de dos mil veinte, el ingeniero +++, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual manifestó que contaba con evidencia para comprobar la existencia de una condición irregular en el suministro identificado con el NIC +++, por lo que era procedente el cobro en concepto de energía no registrada.

Asimismo, indicó que anexaba de forma digital los siguientes elementos:

* Copia de históricos de lecturas y consumos de los últimos dos años a la fecha.
* Copia de registro de incidencias.
* Copia de registro de sellos instalados en medidor +++.
* Copia de las ordenes de servicio con número +++.
* Copia de acta de inspección de condiciones irregulares bajo la orden +++.
* Copia de memoria de cálculo del cobro de Energía No Registrada.
* Copia de acuse de notificación de expediente a usuario.
* Fotografías de forma magnética que demuestran la condición irregular encontrada.

Mediante memorando N.° NR/CAU-629/2020 de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-1121-2020-CAU, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, se abrió a pruebas el presente procedimiento, por el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, para que la sociedad EEO, S.A. de C.V. y el señor +++ presentaran las que estimaran pertinentes.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al señor +++ los días tres y cinco de noviembre del año dos mil veinte, respectivamente, por lo que el plazo otorgado finalizó, en el mismo orden, los días treinta de noviembre y tres de diciembre del mismo año.

El día diez de noviembre del año dos mil veinte, el señor +++ remitió un escrito en el cual manifestó lo siguiente:

 *“Que de conformidad al acuerdo N. E-1121-2020-CAU. Con todo Respeto le comento lo siguiente que no está de acuerdo con el cobro excesivo por la sociedad EEO, S.A. de C.V. por la cantidad de quinientos setenta y cinco punto ochenta y cinco centavos de dólares de los Estados Unidos de América ( USD 575.85) debido a que la condición irregular que dicen decir ellos que afectó al medidor con respecto al consumo de energía eléctrica es ajena a mi voluntad ya que no se me presento ninguna anomalía en cuanto al suministro en el NIC +++ ya que según recibos de energía eléctrica anteriores no sé tiene ninguna violación de energía solo una presunción u de acuerdo a nuestra leyes toda presunción es favorable al interesado en esté casó a mi persona y es por ello que no estoy de acuerdo además somos una familia de escasos recursos económicos y no contamos con empleo público estamos viviendo en una pandemia donde el estado no nos garantiza nada seguro es por eso que vengó por este medio a solicitar se haga un análisis de los hechos y se me tomé todas las consideraciones necesarias para con mi persona afectó que se anule la factura por el cobro arriba mencionado y sé me condone al pago de dicha factura ya que no cuentan con recursos económicos y estarían dañando a una familia salvadoreña más en este tiempo tan difícil de vivimos donde lo que tenemos no es de nadie sino que somos aves de paso esperando una respuesta favorable a mi persona me suscribo de ustedes no sin antes agradecerle de antemano muchas gracias y que Dios los bendiga siempre así me expresó +++”.*

Por su parte, la sociedad EEO, S.A. de C.V. no presentó documentación para ser analizada.

* 1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-1304-2020-CAU, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera la existencia o no de la supuesta condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC +++ y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días cinco y seis de enero de este año, respectivamente.

Mediante memorando de fecha veintiocho de enero del año dos mil veintiuno, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0027-CAU-21, en el que realizó un análisis, entre otros, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) fotografías del suministro y d) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

**Histórico de consumo:**

+++

 **Determinación de la existencia de una condición irregular:**

[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en el suministro objeto del presente informe, detallando el incumplimiento a las condiciones contractuales, debido a una línea directa a 120V conectada desde bornera del equipo de medición, con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía consumida en la vivienda del señor +++.

+++

Al respecto, y tomando como base las fotografías presentadas por la sociedad EEO, se determina lo siguiente:

* En la fotografía identificada como 1-A, se muestra un conductor eléctrico utilizado como “línea directa” a 120 V, el cual estaba conectado desde bornera del equipo de medición del suministro, y que ingresaba a la vivienda del señor +++.
* En la fotografía identificada como 1-B, se muestra la intensidad de corriente instantánea registrada por personal de la distribuidora en la línea directa, y que resultó de 9.26 Amperios.
* En la fotografía n.° 2, se muestra la normalización realizada al equipo de medición del señor +++ por personal técnico de la EEO, en fecha 1 de agosto de 2020.

Como parte del proceso de análisis requerido, personal técnico del CAU realizó una inspección técnica en el suministro bajo estudio en fecha 26 de enero de 2021, se presentan a continuación los hallazgos encontrados:

* La vivienda se encontró habitada, con una lectura verificada en el medidor de 7,160 kWh, congruente con lo registrado por la EEO.
* Se encontró suministro bajo estudio conectado de forma correcta, sin ninguna irregularidad.
* Se realizó medición de corriente instantánea en acometida del suministro la cual resulto de 2.5 Amperios.
* La propiedad del señor +++, cuenta con dos suministros de energía eléctrica identificados con el NIC +++ (bajo estudio) y el NIC +++.
* El suministro, que es identificado con NIC +++, según manifestó el señor +++ suministra energía eléctrica a un aire acondicionado, utilizado en dormitorio de su hija.
* No fue posible realizar censo de carga en la vivienda, y verificar todos los electrodomésticos utilizados en la misma, ya que no se nos permitió el acceso a toda la vivienda. Por lo que los datos obtenidos son parciales, no se cuenta con un parámetro de la energía utilizada en el suministro.

Conforme con las condiciones encontradas en la inspección realizada por el personal del CAU de la SIGET, en el suministro objeto de este informe, se presentan las siguientes fotografías:

+++

Con base en las pruebas analizadas, el CAU determina que la sociedad EEO cuenta con la evidencia fehaciente con la cual demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular que afectó el registro correcto de consumo de energía eléctrica del suministro en el equipo de medición y, por tanto, no reflejó el consumo real demandado por los equipos eléctricos utilizados en la vivienda. Siendo esto un incumplimiento, por parte del usuario, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor correspondiente al año 2020 […]”.

**Análisis del CAU sobre escrito presentado por el señor +++**

“A través del acuerdo N.° E-1121-2020-CAU, esta superintendencia abrió a prueba el presente procedimiento, en el que el Sr. +++ presentó un escrito con pruebas de descargo con el fin de justificar su inconformidad referente al cobro facturado por la EEO.

[…] **Comentario del CAU**: Según el análisis relacionado con los históricos de consumos realizado por el CAU, se observa un incremento en el registro de consumos mensuales, inmediatamente después de normalizada la condición en este suministro, alcanzando valores que no habían sido observado anteriormente en los consumos mensuales registrados en el suministro del señor +++, como se muestra en la gráfica n.° 1. Además, para tener un estimado del consumo mensual en el suministro, es que se efectuó la inspección in situ en fecha 26 de enero de 2020; sin embargo, no fue posible realizar un censo de carga de todos los electrodomésticos utilizados en la vivienda, debido a que no se permitió el acceso a algunos sectores de la vivienda […]”.

**Determinación de la Energía Consumida y no Registrada**

Conforme con lo analizado en el presente informe, y en consideración con lo estipulado en los artículos 7, 20 y 21 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2020, se han incorporado directrices relativas a la procedencia de un incumplimiento a las condiciones contractuales por parte de un usuario final y, producto de ello, al respectivo cobro de la energía consumida y no registrada, por parte de las empresas distribuidoras al usuario final.

Asimismo, en el artículo 5.2 contenido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, se establecen los elementos a considerar para efectuar el cálculo de la energía no registrada, el cual forma parte integra del resultado final de la investigación, por lo que se plantean las siguientes valoraciones:

* El método a utilizar será el establecido en el artículo 5.2 literal a) del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares, de tal manera que se utilizará el valor promedio registrado en los meses de noviembre del año 2019 a enero del año 2020, que resultó por 271 kWh, como base de la energía a recuperar.
* El cálculo del período retroactivo de recuperación de una energía no registrada corresponde a 180 días comprendidos entre el 3 de febrero hasta el 1 de agosto de 2020, fecha en que se normalizó el suministro, tomando como base que el periodo retroactivo debe ser considerado desde la fecha de normalización del suministro. […]

**Dictamen**

En consideración a lo anteriormente expuesto, y luego de analizar los datos obtenidos en la investigación se determina lo siguiente:

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas se demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro de energía del denunciante, consistente en una línea directa a 120 Voltios, conectada desde bornera del equipo de medición. Tal acción afectó el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.

1. De conformidad con el análisis efectuado por el CAU, la cantidad de quinientos setenta y cinco 85/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 575.85) IVA incluido, cobrados por la distribuidora EEO en concepto de energía no registrada, debe rectificarse.

1. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad EEO deberá recuperar a la cantidad de ciento cuarenta y cinco 74/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 145.74) IVA incluido, en concepto de Energía Consumida y No Registrada, más la cantidad de ocho 36/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 8.36) en concepto de intereses […]”.
	1. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-0252-2021-CAU, de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintiuno, se remitió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. y al señor +++ copia del informe técnico N.° IT-0027-CAU-21 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al señor +++ el día veinticinco de marzo de este año, por lo que el plazo finalizó el día quince de abril del mismo mes y año.

El día doce de abril del año dos mil veintiuno, el ingeniero +++, en la calidad antes mencionada, presentó un escrito en el cual reitero los argumentos y pruebas presentados con anterioridad. Por su parte, al señor +++ no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2020.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que, a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**1.F. Respecto de los plazos administrativos**

Mediante Decreto Legislativo N.° 593, de fecha catorce de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial N.° 52, Tomo 426 de la misma fecha, se decretó **“Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19**”, el cual fue prorrogado por la Asamblea Legislativa, en tres ocasiones; cuyos efectos concluyeron el dieciséis de mayo del dos mil veinte.

No obstante lo anterior, por medio de la resolución de las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día veintidós de mayo de dos mil veinte, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad con Ref. 63-2020, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió lo siguiente:

“”5. Revívese el Decreto Legislativo n° 593 aprobado el 14 de marzo de 2020 y publicado en el Diario Oficial n° 52, tomo n° 426, de 14 de marzo de 2020, por medio del cual la Asamblea Legislativa decretó el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19. La reviviscencia del Decreto Legislativo n° 593, salvo que antes se cuente con una nueva ley, estará vigente hasta el día 29 de mayo de 2020 (…).””

Si bien, los efectos del Decreto Legislativo N.° 593 finalizaron; sin embargo, la emergencia por la Pandemia de la COVID-19 aún subsiste, y así lo reconoce la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su Considerando XIV de la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020/23-2020/24-2020/25-2020 de fecha ocho de junio de dos mil veinte, en la cual señala:

“1. La pandemia provocada por la COVID-19 que afecta al mundo y a El Salvador, a la fecha, es un acontecimiento determinado científicamente cuya notoriedad no requiere de otro tipo de prueba (art. 314 ord. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil; y Giulio Ubertis, Elementos de epistemología del proceso judicial, 1ª ed., 2017, p.79). (…)”

En concordancia con lo expresado, el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos preceptúa que los hechos notorios no necesitan ser probados. En ese sentido, puede advertirse que constituye un hecho notorio, evidente y de conocimiento público que las condiciones de la pandemia por COVID-19 continúan.

En razón de lo expuesto, se vieron afectados por condiciones externas los plazos de determinados actos en el transcurso del presente procedimiento; sin embargo, la SIGET garantizó los derechos fundamentales de las partes.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC +++**

Respecto de las pruebas presentadas por la distribuidora, en el informe técnico N.° IT-0027-CAU-21, el CAU expone en su página 6 lo siguiente:

“[…] Con base en las pruebas analizadas, el CAU determina que la sociedad EEO cuenta con la evidencia fehaciente con la cual demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular que afectó el registro correcto de consumo de energía eléctrica del suministro en el equipo de medición y, por tanto, no reflejó el consumo real demandado por los equipos eléctricos utilizados en la vivienda. Siendo esto un incumplimiento, por parte del usuario, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor correspondiente al año 2020. […]”

En cuanto a los argumentos presentados por el señor +++, cabe aclarar que con base en el análisis de los históricos de consumo realizados por el CAU, se observó un incremento en el registro de consumos mensuales, inmediatamente después de la normalización de la condición irregular, por lo que, el usuario no presentó elementos probatorios que desvirtuaran la condición que afecto el correcto registro de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC +++

Por otra parte, el CAU estableció en el informe técnico rendido, que no pudo realizar inspección en situ el día veintiséis de enero de dos mil veinte, debido a que no se permitió el acceso total a la vivienda, razón por la cual no pudo verificar el censo de carga de todos los electrodomésticos utilizados en el inmueble.

El CAU por medio del informe técnico rendido estableció que existió una condición irregular en el suministro, consistente en una línea directa conectada desde la bornera del equipo de medición que ingresaba a la vivienda del señor +++.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó que la distribuidora puede realizar el cobro de energía no registrada, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final y los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicables para el año 2020.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Debido a las particularidades del caso, el CAU de la SIGET consideró que el cálculo de recuperación realizado por la distribuidora no es aceptable por haberse efectuado con valores de consumo registrados mediante la corriente medida en la línea conectada de forma directa, debido a que incumple el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

Por consiguiente, el CAU realizó el cálculo con base a los factores siguientes:

* El histórico de consumo registrado en los meses de noviembre del año 2019 a enero del año 2020.
* El período de recuperación de energía consumida y no facturada correspondiente a ciento ochenta días comprendidos entre el tres de febrero hasta el primero de agosto del año dos mil veinte, fecha en que se normalizó el suministro.

En virtud de lo anterior, dicho Centro concluyó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO CUARENTA Y CINCO 74/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$ 145.74) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más OCHO 36/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 8.36) sin IVA incluido, en concepto de intereses de conformidad a los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2020.

**2.2 Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto el usuario como la distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC +++.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular consistente en una línea directa a 120 Voltios, conectada en la bornera del equipo de medición, pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al comprobarse técnicamente la condición irregular, el usuario final del suministro eléctrico es el responsable de dicha situación; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2020 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0027-CAU-21, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, debiendo establecer que en el suministro identificado con el NIC +++ se comprobó la condición irregular, de conformidad con lo expuesto en el presente acuerdo.

Por lo tanto, la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO CUARENTA Y CINCO 74/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$ 145.74) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más OCHO 36/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 8.36) sin IVA incluido, en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2020.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0027-CAU-21, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC +++ existió una condición irregular que consistió en una línea directa conectada desde la bornera del equipo de medición.
2. Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO CUARENTA Y CINCO 74/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$ 145.74) IVA incluido en concepto de energía no registrada, más OCHO 36/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$ 8.36) sin IVA incluido, en concepto intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2020.
3. Notificar este acuerdo al señor +++ y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente